

¿Polarización en las expectativas democráticas?

México
2008-2009

Integra los trabajos (ensayos, análisis y estudios) de:

ARRITU, Alberto
BANCHEZ, Javier
BAGNONI, Javier
CORTI, Marco Antonio
DÍAZ, José Luis
FERNÁNDEZ, Eduardo
GÓZALO, Néstor
HERRERA, Dante
JIMÉNEZ, María Macarita
LÓPEZ, Imer B.
MORALES, Flavio
MORALES, Luis Javier
MORALES, ANZÁLEZ, ARIELY
MORALES, CORVERA, Teresa
MORALES, GILDERARDO
MORALES, GIL, Roberto
MORALES, Alejandra

LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco
LOZANO TOVAR, Eduardo
MOLINA PIÑERO, Luis J.
MORALES FLORES, Melquiades
NUÑEZ JIMÉNEZ, Arturo
OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando
PALACIOS ALCODER, Mariano
PÉREZ SOLA, Nicolás
PRESNO LINERA, Miguel Ángel
ROMERO GUDIÑO, Alejandro
SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo
SOTO FLORES, Armando
TERRAZAS SALGADO, Rodolfo
VALDÉS ZURITA, Leonardo
VICENCIO ÁLVAREZ, Armando
ZAVALETA SALGADO, Ruth



9 786079 001186

¿Polarización en las expectativas democráticas de México 2008-2009?



EDITORIAL
PORRÚA

Monitor democrático ¿Polarización en las expectativas democráticas?

México
2008-2009

Coordinadores:

LUIS J. MOLINA PIÑERO
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
RUPERTO PATINO MANFERR



EDITORIAL
PORRÚA



UNAM



INSTITUTO
DE DERECHO
HUMANOS

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS



Miguel Ángel Presno Linera

¿QUIÉN DEBE INTEGRAR EL PUEBLO SOBERANO?

El contenido de la democracia no radica en que el pueblo tenga la nuda soberanía (que prácticamente no es nada), sino el ejercicio de la soberanía (que prácticamente lo es todo).

CARLO ESPOSITO

Si la persona está sujeta a la autoridad del Estado "debe dársele voz, y en última instancia una voz igualitaria, respecto de lo que la autoridad haga... otra cosa no es libertad comunitaria sino opresión".

MICHAEL WALZER

SUMARIO: 1. La mayoría de edad electoral como presupuesto para la autodeterminación política libre: el sufragio de los menores e incapaces. 2. La inclusión en el pueblo soberano con criterios ajenos a la nacionalidad: el voto de los extranjeros. 3. ¿Deben formar parte del pueblo soberano los nacionales que residen en el extranjero? 4. ¿Debe excluirse del ejercicio de la soberanía política a los militares y policías? 5. La condena penal no debe suspender el ejercicio de la soberanía: los presos también son importantes.

Las páginas que siguen pretenden ocuparse de una de las cuestiones clave de todo sistema democrático: la de la delimitación de las personas que, en la condición de titulares del derecho de sufragio, tienen la facultad de ser parte del pueblo gobernado que, como forma de ejercicio de la soberanía, actúa como pueblo gobernante. Y no es baladí delimitar quienes son titulares del que, se ha dicho, "es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos".¹ Con esta finalidad, atenderemos, primero, al problema de la capacidad para inte-

¹ *Yick Wo v. Hopkins*, 118 U.S. 356, sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 10 de mayo de 1886; http://supct.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0118_0356_ZO.html.

grarse en el pueblo soberano (caso de los menores e incapaces); en segundo lugar, a la exigencia, o no, de ostentar la condición de nacional (voto de los extranjeros); en tercer lugar, al eventual condicionante de la residencia para el ejercicio del derecho (sufragio de los nacionales ausentes); finalmente, si cabe limitar ese ejercicio en situaciones de sujeción especial (militares y policías de una parte, y reclusos de otra).

1. LA MAYORÍA DE EDAD ELECTORAL COMO PRESUPUESTO PARA LA AUTODETERMINACIÓN POLÍTICA LIBRE: EL SUFRAGIO DE LOS MENORES E INCAPACES

Es propio de un sistema democrático que la participación en la vida política se atribuya a "todos los ciudadanos",² por lo que "todos" tendrían que ser titulares del derecho de sufragio. En ese "todos" se incluirían menores y mayores, capaces e incapaces, pero que todos sean titulares del derecho no significa que todos pueda votar, pues sólo son "electores", sólo pueden emitir el sufragio, los que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Pero incluso los que no pueden votar sí pueden ejercer parte del contenido del derecho, dado que tienen la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar en su momento la emisión del sufragio.

La exigencia de una edad mínima para el ejercicio de este derecho se fundamenta en que la participación política de la persona demanda una capacidad para autodeterminarse, para intervenir en la formación de las diferentes opciones políticas y para poder pronunciarse sobre ellas, lo que únicamente puede hacerse si se cuenta con capacidad suficiente para discernir entre unas y otras propuestas.³

Como declaró el Tribunal Constitucional Federal alemán, la confrontación de las fuerzas sociales, de sus ideas e intereses, sólo se puede articular si los procedimientos de decisión en ejercicio del poder público y, por consiguiente, los fines políticos le son previsibles y comprensibles al ciudadano, y si éste, como elector, puede comunicarse con el poder público.⁴ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que se puede fijar una edad mínima para asegurar que las personas que participen en el proceso electoral sean suficientemente maduras.⁵

² Así, artículo 9.2 de la Constitución española, enmienda XV de la estadounidense o artículo 35 de la mexicana.

³ Sobre el menor como sujeto de la comunicación social y potencial titular de los derechos fundamentales, véase el estudio de Benito Aláez Corral *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2003.

⁴ *BVerfGE* 89, 155 [185]; <http://www.oefre.unibe.ch/law/dfr/bv089155.html>.

⁵ Asunto *Hirst c. Reino Unido* (nº 2), de 6 de octubre de 2005, disponible en <http://cmiskp.echr.coe.int/>

La capacidad de autodeterminación política, fruto de la posibilidad de comprender las diferentes opciones y de discriminar entre ellas las preferibles para la orientación de la comunidad, es una exigencia inherente a la participación, pues si la intervención política no es expresión de la libertad del individuo no hay una participación democrática auténtica.

Encontramos ordenamientos en los que la Norma Fundamental ha fijado una edad precisa para el ejercicio del sufragio, mientras que en otros el Legislador está habilitado para delimitar ese extremo. Están en el primer caso, por ejemplo, las Constituciones que han fijado la edad mínima electoral en los 18 años⁶ o a la más temprana edad de 16, como ocurre en el artículo 47 de la Constitución de Nicaragua;⁷ en el segundo supuesto están los textos constitucionales que permiten al Legislador concretar la mayoría de edad a efectos electorales, que puede ser distinta de la mayoría de edad civil, pudiendo darse la circunstancia de que esta última sea superior a la exigida para votar, como sucede en la República Argentina, en la que la edad para votar —18 años— ha venido siendo inferior a la mayoría de edad general, fijada en los 21.

Es posible también que una circunstancia personal —estar o haber estado casado— se equipare a la mayoría de edad a efectos de presunción de capacidad electoral, como sucede en la Constitución de la República Dominicana, de 2002,⁸ o que la minoría de edad convierta en voluntario el sufragio, que es obligado para los mayores de edad, como ocurre en Brasil (artículo 14 de la Constitución).⁹

Con la fijación constitucional de la mayoría de edad general (normalmente a los 18 años) se establece la presunción de que por encima de esa edad todos los ciudadanos tienen plena capacidad intelectual, lo que impide al Legislador imponer un sufragio capacitario. Pero por de-

⁶ Así, en Europa se pueden citar el artículo 38 de la Constitución alemana; 61 de la belga, 57.1 de la estonia, 14.1 de la finlandesa, 16.2 de la irlandesa; 50 de la noruega, 48.2 de la portuguesa, 18.3 de la Constitución de la República Checa, y artículo 2 del Capítulo III de sueca. En América, el artículo 13 de la Constitución chilena o la Enmienda XXVI de la estadounidense. El 14 de la brasileña permite el alistamiento electoral de los mayores de 16 años y menores de 18.

⁷ "Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad".

⁸ De acuerdo con el artículo 12, "son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad; el artículo 13 declara que "son derechos de los ciudadanos: I. El de votar con arreglo a la ley..."

⁹ "§ 1.º O alistamento eleitoral e o voto são: I obrigatórios para os maiores de dezoito anos; II - facultativos para: a) os analfabetos; b) os maiores de setenta anos; c) os maiores de dezesseis e menores de dezoito anos."

bajo de esa edad, salvo que el constituyente haya previsto una incapacidad de obrar genérica, no se debe deducir una regla normativa restrictiva de la eficacia de los derechos fundamentales. Es obvio, como ya se ha dicho, que para el ejercicio de los derechos se requiere una determinada capacidad, que de faltar ha de ser tenida en cuenta a la hora de delimitar el ejercicio de los derechos. Pero ha de ser el Legislador, en este caso el electoral, el que justifique de manera adecuada la conformidad constitucional de estas delimitaciones,¹⁰ lo que resulta coherente con la consideración de la minoría de edad como un proceso durante el cual la psicología de la persona se va formando y, con ello, su capacidad de autodeterminación.¹¹

Por estos motivos, nos parece constitucionalmente posible y democráticamente conveniente reflexionar sobre una eventual rebaja de la mayoría de edad electoral por debajo de los 18 años, como ya ocurre en algunos ordenamientos —en el año 2008 han tenido lugar en Austria elecciones parlamentarias en las que han podido participar los mayores de 16 años— y como sucede en general con la capacidad para el ejercicio de otros derechos de impronta similar, como los de reunión y manifestación, el derecho de asociación, la libertad de expresión o la elección de los representantes sindicales.¹² Y es que si se garantiza y promueve el ejercicio de estos derechos por los menores de 18 años no parece que existan motivos democráticamente aceptables para excluir al sufragio. No debe olvidarse que la reducción de la edad para la emisión del voto ha sido una constante a lo largo de la historia (de 25 a 23 años, de 23 a 21, de 21 a 18)¹³ y sirve para fomentar el desarrollo de la participación política, tanto desde el punto de vista del individuo, como desde la perspectiva de la sociedad política en la que dicho individuo está integrado y a cuya existencia contribuye.¹⁴

Una vez que se ha alcanzado la edad mínima (16, 18 años) necesaria para el ejercicio del sufragio, únicamente se puede excluir a las personas que carezcan de las condiciones intelectivas necesarias para que su intervención sea libre; es decir para que sea expresión de una voluntad con capacidad reflexiva y de discernimiento. Por este motivo no es contraria al principio democrático la exclusión de la toma de las deci-

¹⁰ ALÁEZ CORRAL, *op. cit.*, pp. 121 y ss.

¹¹ Es de cita obligada en este ámbito la obra de Jean Piaget *Seis estudios de psicología*, 12 ed., Barcelona, Ariel, 1981.

¹² Véase, con más detalle, Aláez Corral, *op. cit.*, pp. 115 y ss.

¹³ Así, en España: hasta 1931 la edad requerida era de 25 años; en 1931 se rebajó a 23 y en 1977 a 18 años.

¹⁴ Véase el estudio colectivo *The Rights of Children* (edited by Bob Franklin), Oxford, Basil Blackwell, 1986, en especial el trabajo de Bob Franklin "Children's Political Rights", pp. 24 y ss.

siones políticas de los incapaces, una vez que ha quedado desvirtuada la presunción de capacidad que se deriva del cumplimiento de la edad, lo que ha de realizarse a través de un procedimiento judicial en el que se constate de manera expresa la incapacidad para el ejercicio de ese derecho.

En algunos ordenamientos se incluye de manera explícita en la Constitución esta incapacidad;¹⁵ en otros viene prevista en las leyes electorales, aunque no siempre va acompañada de la correspondiente garantía judicial,¹⁶ aspecto en el que ha insistido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “el Tribunal toma nota de la recomendación de la Comisión de Venecia según la cual la supresión de derechos políticos debe ser acordada por un tribunal en una decisión específica.¹⁷ Como en otros contextos, un tribunal independiente que aplique un procedimiento contradictorio ofrece una sólida garantía contra la arbitrariedad” (asunto *Hirst c. Reino Unido*, nº 2).

Es obvio que la restitución de la capacidad debe surtir los efectos correspondientes en el ámbito electoral.

2. LA INCLUSIÓN EN EL PUEBLO SOBERANO CON CRITERIOS AJENOS A LA NACIONALIDAD: EL VOTO DE LOS EXTRANJEROS

Suele creerse que la historia del derecho de sufragio consiste en una constante e imparable extensión, pero lo cierto es que está jalonda de avances y retrocesos, de inclusiones y exclusiones, como se evidencia con nitidez en los Estados Unidos, donde se añadieron tres Enmiendas para extender el sufragio a distintas categorías de nacionales: la Enmienda XV, en 1870, para garantizar el voto de los negros; la Enmienda XIX, en 1920, para el sufragio de las mujeres, y la Enmienda XXVI, en 1971, para el voto de los nacionales de 18 años.¹⁸ Incluso, estuvo en vigor, desde 1940 hasta 1978, una disposición de la Ley de Nacionalidad, según la cual “cualquier persona, nacional de Estados Unidos por nacimiento o naturalización, perderá su nacionalidad por... e)

¹⁵ Así, por ejemplo, el artículo 16 de la Constitución chilena.

¹⁶ El Código Electoral Nacional de Argentina (artículo 3) excluye del padrón electoral “a) a los dementes declarados como tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieren sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos.”

¹⁷ [http://www.venice.coe.int/docs/2002/CDL-AD\(2002\)023rev-f.asp](http://www.venice.coe.int/docs/2002/CDL-AD(2002)023rev-f.asp)

¹⁸ Sobre este proceso, véanse los estudios pormenorizados de Alexander Keyssar: *The Right to Vote. The Contested History of Democracy in the United States*, Nueva York, Basic Books, 2000, y Ron Hayduk *Democracy for All. Restoring Immigrants Voting Rights in the United States*, Nueva York, Routledge, 2006; una versión reducida de este último trabajo, con el mismo título, puede leerse en *New Political Science*, volumen 26, nº 4, diciembre 2004, disponible en <http://www.immigrantvoting.org/Articles/Haydukessay.pdf>

votar en una elección política en un país extranjero”. Es decir, que se mantenía un doble vínculo entre nacionalidad y derechos políticos: en Estados Unidos únicamente votarían los nacionales y los nacionales únicamente votarían en Estados Unidos.¹⁹

Sin embargo, la exclusión política de los no estadounidenses no viene sancionada constitucionalmente y su derecho al sufragio fue reconocido en las Constituciones de numerosos Estados durante décadas y hasta 1926, año en el que se cambió la Constitución de Arkansas, el último Estado en abolir ese derecho, todo ello con el aval del Tribunal Supremo.²⁰

Uno de los motivos tradicionales de exclusión de los extranjeros ha sido el temor al menoscabo que podría sufrir la soberanía nacional con la intervención en la formación de las decisiones políticas de los nacionales de otro Estado. En la actualidad no se ha conseguido superar esta prevención y, salvo algunos casos que se mencionarán, como mucho la abstracción de la condición de extranjero sólo se ha admitido en las elecciones locales, precisamente por entender que en ellas no se adopta una decisión política que tenga que ver con el ejercicio de las funciones soberanas, reservadas a los nacionales.²¹ Determinados Estados van

¹⁹ La aplicación de esta normativa llegó al Tribunal Supremo, que en un primer pronunciamiento (*Pérez v. Brownell* 366 U.S. 44, 1957) entendió, por cinco votos a cuatro, que el voto de un ciudadano estadounidense en las elecciones de otro país suponía un riesgo para las relaciones internacionales; este criterio quedó revocado en el asunto *Afroyim v. Rusk* (387 U.S. 25, 1967), al entender la nueva mayoría (cinco a cuatro) que el Congreso carecía de poderes para despojar a un ciudadano de su nacionalidad sin su consentimiento; *Pérez v. Brownell* en http://supct.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0356_0044_ZO.html; *Afroyim v. Rusk* http://www.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0387_0253_ZO.html

²⁰ Hace más de un siglo que el Tribunal Supremo concluyó que los Estados pueden conceder el derecho de sufragio a los que son sólo ciudadanos del Estado, aunque no sean ciudadanos de Estados Unidos —*Pope v. Williams* 193 U.S. 621, 632 (1904)— <http://laws.findlaw.com/us/193/621.html>; si bien ya no es así, numerosos Estados otorgaron el sufragio a residentes que no eran ciudadanos de Estados Unidos; como dijo expresamente ese Tribunal en *Snowden v. Hughes*, 321 U.S. 1, 7 (1943): “The right to become a candidate for state office, like the right to vote for the election of state officers, ... is a right or privilege of state citizenship, not of national citizenship ...”; véase en <http://laws.findlaw.com/us/321/1.html>. Sobre este proceso véanse los trabajos, ya citados, de Keyssar: *op. cit.*, pp. 32 y 33, 136 a 138 y la tabla A12 en pp. 371 a 372, y Hayduk, *op. cit.*; también en *New Political Science*, volumen 26, nº 4, diciembre 2004, <http://www.immigrantvoting.org/Articles/Haydukessay.pdf> Sobre estas cuestiones se extienden, en la doctrina española, Ruth Rubio Marín *Immigration as a Democratic Challenge: Citizenship and Inclusion in Germany and the United States*, Cambridge University Press, 2000, y en “La inclusión del inmigrante: un reto para las democracias constitucionales”, *Extranjería e inmigración. Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 11 y ss., y Mónica Méndez Lago “Los derechos políticos de los inmigrantes”, en *La condición inmigrante: exploraciones e investigaciones desde la Región de Murcia*, Pedreño Cánovas/Hernández Pedreño (coords.), Universidad de Murcia, 2005; pp. 125 y ss.

²¹ Así, en la Constitución española se dice que “solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 [participación en los asuntos públicos y acceso a funciones y cargos públicos], salvo lo que, atendiendo a criterios de reciproci-

más allá, al permitir la participación de los extranjeros en elecciones de ámbito regional.²²

Algunos Estados admiten que ciertos extranjeros procedentes de países con pasado colonial común o con similitudes culturales participen en todos o la mayoría de los procesos electorales; es lo que sucede en Gran Bretaña con los nacionales de países de la Commonwealth y los irlandeses; en Irlanda y Australia con los británicos, y en Portugal con los brasileños con "estatuto político especial".

Finalmente, una minoría de Estados otorga plenos derechos políticos a los extranjeros;

así, la Constitución chilena proclama (artículo 14) que "los extranjeros acendrados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley"; en el mismo sentido, la Constitución uruguaya dispone (artículo 78) que "tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República". Nueva Zelanda permite votar a los residentes permanentes, después de un año, en las elecciones locales y nacionales.

Por el contrario, en muchos sistemas constitucionales el sufragio en todo tipo de elecciones está reservado a los nacionales del país;

es lo que ocurre, por citar algunos casos en América, en México (el artículo 35 de la Constitución dice que "Son prerrogativas del ciudadano —[varón y mujer que, teniendo la calidad de mexicano, reúnan, además, los siguientes requisitos: Haber cumplido 18 años, y Tener un modo honesto de vivir.]—: I. Votar en las elecciones populares...") o Brasil (el artículo 14 de la Constitución impide inscribir como electores a los extranjeros).

dad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales" (artículo 13.2); para una perspectiva amplia de la cuestión véase la exposición comparada, que incluye el análisis de 32 ordenamientos europeos y 4 no europeos (Australia, Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda), de Waldrauch Harald, *Electoral rights for foreign nationals: a comparative overview*, presentada en ESF/LESC-SCSS Exploratory Workshop "Citizens, non-citizens and voting rights in Europe", University of Edinburgh, 2-5 junio de 2005, en: <http://homepage.univie.ac.at/dilek.cinar/Waldrauch%202005%20electoral%20rights.pdf>

²² Como sucede con la Constitución Bolivariana de Venezuela, que extiende el sufragio a las elecciones al Poder Legislativo de cada Estado (artículo 64): "el voto para las elecciones parroquiales, municipales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política".

Los propios tratados internacionales de ámbito universal insisten en la vinculación del sufragio a la nacionalidad:

"1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos...*" (artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); "*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; Votar y ser elegidos en elección periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*" (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), (las cursivas son nuestras).

La nacionalidad es, pues, el estatuto que condiciona la participación en el ejercicio de la soberanía y su relevancia tal vez no sea ajena a la búsqueda del equilibrio de miedos que favorece la lealtad al Estado: cuanto menos se teme al conciudadano más se debe temer al extranjero; fomentando el sentimiento de integración entre los "nuestros" se incrementa la sensación de peligro que proviene de "ellos", precisamente por su condición de radicalmente diversos.²³

Sin embargo, la democratización de los procesos políticos internos e internacionales, la globalización incontenible y el flujo constante de personas de unos países a otros convierten en perversas y anacrónicas estas exclusiones, y reclaman la extensión de los derechos políticos a los no nacionales;²⁴ en suma, una caracterización de la ciudadanía más dinámica y abierta tanto en el ámbito personal de sus beneficiarios, como en el ámbito material de su contenido.²⁵

²³ Juan Antonio García Amado "¿Por qué no tienen los extranjeros los mismos derechos que los nacionales?", *Ensayos de filosofía jurídica*, Bogotá, Temis, 2003, p. 341; en el mismo sentido, Francisco Caamaño "De la igualdad como legalidad a la igualdad como dignidad. Reflexiones, en clave constitucional, sobre una sociedad decente", *Extranjería e inmigración. Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, ..., p. 104.

²⁴ Sobre estas cuestiones, véanse los diversos trabajos tanto de Javier de Lucas como de Ricard Zapata; del primero, por ejemplo, *Puertas que se cierran. Europa como fortaleza*, Barcelona, Icaria, 2002; *Inmigrantes: cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas* (De Lucas, J. y Torres, F. editores), Madrid, Talasa; "Constitución y ciudadanía", *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 243 y ss.; de Zapata, *El turno de los inmigrantes. Esferas de justicia y políticas de acomodación*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002, y *Multiculturalidad e inmigración*, Madrid, Editorial Síntesis, 2004; de Lucas es el director del Grupo de estudios sobre ciudadanía, inmigración, multiculturalismo y minorías de la Universidad de Valencia <http://www.gecim.org/>; Zapata es el responsable del *Grup de Recerca sobre immigració i innovació política* (GRIIP) de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, <http://www.upf.edu/dcpis/griip/>.

²⁵ Benito Aláez Corral, *Nacionalidad, ciudadanía y democracia. ¿A quién pertenece la Constitución?*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.